

ARTICULO 13. Cuando se trate de asuntos relacionados con la Educación Técnica, el Consejo Superior de Educación funcionará con tres miembros más escogidos por el Gobierno entre los industriales, agricultores y comerciantes. En las directivas de los establecimientos de que trata esta Ley, habrá siempre un representante de cada uno de los gremios mencionados, nombrados como lo disponga el decreto reglamentario.

ARTICULO 14. En las Direcciones Departamentales de Educación se organizarán secciones especiales destinadas al fomento de la educación técnica de los Departamentos.

ARTICULO 15. Además de las atribuciones que hoy le corresponden, el Jefe del Departamento de Becas e Intercambio Cultural del Ministerio de Educación Nacional, asesorado por una junta consultiva de especialización técnica en el Exterior, compuesta por el Jefe del Departamento de Educación Vocacional, un representante de la Sociedad de Agricultores de Colombia y otro de la Asociación Nacional de Industriales, tendrá las siguientes: verificar el estudio cuidadoso de los técnicos que el país necesita en la enseñanza, las industrias y demás ramos de la actividad económica; determinar las Universidades o Institutos extranjeros donde la formación de tales técnicos pueda hacerse con mayor provecho para el país; seleccionar los obreros, estudiantes o profesionales que vayan a adquirir conocimientos técnicos en el Exterior, mediante los préstamos que el Gobierno les hará con tal fin, exclusivamente sobre la base de sus capacidades y méritos personales; dirigir su preparación inmediatamente anterior al viaje, a fin de que puedan sacar el mayor provecho de la especialización en el Extranjero; vigilar el comportamiento de los profesionales y estudiantes enviados; fijar las garantías que éstos deben constituir para asegurar que prestarán sus servicios al país a su regreso, y, en fin, desempeñar todas aquellas tendencias a darle cumplido efecto a este artículo.

ARTICULO 16. Para el cumplimiento del artículo anterior, en lugar del sistema de becas, establécense únicamente el de préstamos individuales a los obreros, estudiantes o profesionales que deseen perfeccionar sus conocimientos técnicos en el Exterior y que reúnan las condiciones que, al efecto, señala esta Ley.

ARTICULO 17. Con el fin de intensificar la educación técnica, sin perjuicio de los gastos que la Nación está haciendo y que continuará efectuando en los Presupuestos ordinarios, destinase la cantidad de dos millones de pesos anuales, durante cinco años, a partir de 1949, la que se apropiará para el Ministerio de Educación Nacional en los Presupuestos de las próximas vigencias, quedando el Gobierno autorizado a abrir los créditos necesarios, si el Congreso no hiciera las apropiaciones del caso.

ARTICULO 18. La cantidad de que trata el artículo anterior se empleará por el Ministerio de Educación exclusivamente en los siguientes fines: conceder préstamos a profesionales, estudiantes y obreros especializados, que deseen hacer en el Exterior estudios técnicos y cuya solicitud sea aprobada por la junta consultiva de que trata el artículo 14; compra de maquinaria, herramientas y material técnico para los establecimientos técnicos nacionales, y pago de profesorado nacional y extranjero.

ARTICULO 19. Establécense como cantidad máxima para los préstamos de que habla el artículo anterior, la de cinco mil pesos; como período máximo de estudios en el Exterior, dos años; como plazo máximo para el pago de los préstamos, seis años, y como tipo máximo de interés para los préstamos, el 3% anual, plazo e intereses que comenzarán a correr tres meses después del regreso del beneficiario al país.

ARTICULO 20. El Ministerio de Educación Nacional eximirá del pago del préstamo a los diez estudiantes, obreros o profesionales beneficiados con él, que hayan obtenido las más altas calificaciones de sus estudios en el Exterior.

ARTICULO 21. Los gastos que haga el Ministerio de Educación en desarrollo de los artículos anteriores, así como los giros para el sostenimiento de estudiantes, obreros o profesionales en el Exterior, estarán exentos de todo impuesto establecido o que se establezca.

ARTICULO 22. El Gobierno queda facultado, hasta el 20 de julio de 1949, para reorganizar el actual Departamento de Educación Vocacional del Ministerio de Educación Nacional, que en lo sucesivo se denominará Departamento de Educación Técnica, de modo que cuente con los medios indispensables para la ejecución de la presente Ley.

ARTICULO 23. De conformidad con la obligación que tienen los Departamentos y Municipios beneficiados de aplicar exclusivamente al fomento de la instrucción pública, de la agricultura y de las vías de comunicación las sumas que les correspondan por concepto de participaciones en las explotaciones petrolíferas que se adelanten en sus respectivos territorios, del producto íntegro de tales participaciones se destinará por dichas entidades un trein-

ta por ciento (30%) al impulso, organización y desarrollo de la enseñanza técnica de que trata esta Ley.

PARAGRAFO. Para los efectos de esta disposición, en el caso especial de Santander, es entendido que, sin perjuicio de la destinación expresamente señalada para educación industrial dentro del producto del empréstito contratado por dicho Departamento con la garantía de su participación en la renta de hidrocarburos, se aplicará a los fines previstos en esta Ley un cincuenta por ciento (50%) de los saldos que trimestralmente devuelva al referido Departamento el fideicomisario nombrado por éste para el servicio del empréstito, según lo estipulado al respecto en el contrato de fideicomiso con el Banco de Colombia, de fecha veinte de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

En consecuencia, el valor de este porcentaje se distribuirá proporcionalmente entre la Universidad Industrial de Santander y los establecimientos de enseñanza técnica a cuyo cargo queden las funciones que en la actualidad corresponden a las Escuelas Vocacionales Agrícolas establecidas en dicho Departamento por ley especial o de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 164 de 1941.

ARTICULO 24. Autorízase a las Asambleas Departamentales para designar dos representantes suyos en los Consejos Directivos de las Universidades Industriales, Facultades e Institutos Técnicos Superiores de carácter departamental. Dichos representantes o delegados tendrán voz y voto en las deliberaciones de tales Consejos, y su nombramiento deberá recaer en personas vinculadas al ramo de educación.

ARTICULO 25. Deróganse las disposiciones contrarias a la presente Ley, que regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN.
El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey.
El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amaris González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre veintitrés de mil novecientos cuarenta y ocho.
Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Minas y Petróleos, Alonso ARAGON QUINTERO—El Ministro de Educación Nacional, Fabio LOZANO Y LOZANO.

LEY 144 DE 1948 (DICIEMBRE 23)

por la cual la Nación se asocia a una obra de difusión de la cultura.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Destinase la suma de cien mil pesos (\$ 100.000) anuales para adquisiciones del Museo Nacional.

PARAGRAFO. La suma a que se refiere el artículo anterior se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia y de los Presupuestos venideros, mientras no se modifique esta Ley.

ARTICULO 2º Esta suma se entregará al Director del Museo Nacional, pero su distribución estará bajo la dirección de una junta compuesta por el Ministro de Educación, del Rector de la Universidad y del Director del Museo Nacional.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, ANTONIO J. LEMOS GUZMAN.
El Presidente de la Cámara de Representantes, JORGE URIBE MARQUEZ—El Secretario del Senado, Carlos V. Rey.
El Secretario de la Cámara de Representantes, Ignacio Amaris González.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre veintitrés de mil novecientos cuarenta y ocho.
Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, José María BERNAL—El Ministro de Educación Nacional, Fabio LOZANO Y LOZANO.

DECRETOS EXTRAORDINARIOS EXPEDIDOS POR LA RAMA EJECUTIVA EN DESARROLLO DEL ARTICULO 121 DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

De venta en la Oficina de Expendio del Diario Oficial, calle 10 número 10-45, a \$ 1.20 el folleto en rústica.